

LA GACETA

DIARIO OFICIAL



AÑO LXV

Managua, D. N., Viernes 14 de Abril de 1961

No. 81

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

El Congreso aprobó el Contrato con la Sociedad «Shell de Nicaragua». . . Pág. 745

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES

Delegación de Nicaragua a Montevideo. . . 749

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica. 749

SECCION JUDICIAL

Remates. 751
Declaratoria de herederos. 752
Citación de Procesados. 752

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

El Congreso aprobó el Contrato con la Sociedad «Shell de Nicaragua»

Resolución No. 152

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución No. 152

La Cámara de Diputados y la Cámara del
Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Arto. 1o. - Aprobar el contrato celebrado entre el señor doctor Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en nombre y representación del Gobierno de la República de Nicaragua, y el señor Johann Friedrich Luthi, en su carácter de apoderado de la «Shell Nicaragua, Sociedad Anónima», Compañía debidamente constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República de Nicaragua, en los siguientes términos:

«No. 67.—Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, autorizado por el señor Presidente de la República, en nombre y

representación del Gobierno de la República de Nicaragua, por una parte, y por la otra, Johann Friedrich Luthi, en su carácter de apoderado de la «Shell Nicaragua, Sociedad Anónima», compañía debidamente constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República de Nicaragua, conforme escritura pública autorizada en esta ciudad ante los oficios notariales del doctor Miguel Ernesto Vigli, a las 8:00 am. del 20 de Mayo de 1960, inscrita bajo el número 2.160, páginas 178 a la 186, Tomo LXIII, Libro 2o. del Registro Público de este Departamento, con Estatutos inscritos bajo No. 21.184, páginas 25 a la 32 del Tomo LXIV, Libro 2o. del Registro Público Mercantil de este mismo Departamento. Se llamará en el presente simplemente «El Gobierno», al Gobierno de Nicaragua, y «La Compañía» a la Compañía representada por el señor Luthi.

Por Cuanto:

La «Shell Nicaragua, Sociedad Anónima», es una compañía subsidiaria del Grupo Real Holandés Shell, fabricante, distribuidor y vendedor de productos de petróleo que son consumidos en todo el hemisferio occidental.

La Compañía desea establecer en la República la distribución de sus productos tales como gasolina, kerosine, combustible diesel, lubricantes y otros derivados del petróleo que la Compañía puede ofrecer como son los productos petro-químicos de varias categorías.

La Compañía se propone comprar y arrendar terrenos para la construcción de los planteles y demás instalaciones necesarias para la importación, exportación, almacenamiento y distribución, etc., de los productos arriba indicados, en los puertos marítimos, lacustres o fluviales o aéreos y en los lugares en el interior de la República, donde ahora o en el futuro la Compañía considere necesario efectuar tales instalaciones para una eficiente y económica distribución de dichos productos en beneficio del público consumidor del país, todo de acuerdo con las leyes de la República, y

La Compañía estima que el valor de todas las instalaciones y obras que se propone llevar a cabo será de más de un millón de dólares, moneda de los Estados Unidos de América.

Conciertan en esta fecha el siguiente Contrato:

I.—La Compañía podrá importar, almacenar, comprar y vender, a granel o en envases, toda clase de productos de petróleo, como gasolina de aviación, de motores y de otras clases, kerosine, aceites combustibles para motores Diesel o para máquinas de combustión externa como «Fuel Oil», «Crude Oil» o «Bunker Oil», etc., asfaltos líquidos o sólidos, aceites y grasas lubricantes o industriales, solventes, entechados y toda otra clase de productos o subproductos derivados y artículos que sean objeto de comercio de la Compañía.

La Compañía en ejercicio del libre comercio y con sujeción a las leyes y reglamentos que estuvieren en vigor y que se apliquen con carácter general, podrá depositarlos y registrarlos «In Bond» para reexportarlos o llevarlos en tránsito libres de derechos aduaneros o impuestos de otra clase, pero siendo entendido que los servicios establecidos o por establecerse, siempre deberán pagarse. Podrá transportar los expresados productos, mercancías o materiales por las vías marítima, lacustre, fluvial o por aire o por tierra, en vehículos o en embarcaciones, dando cumplimiento a las formalidades, compromisos y fianzas aduaneras.

II.—Como los Decretos Legislativos de 27 de Abril de 1931 y de 7 de Julio de 1931 autorizan al Gobierno para estancar la gasolina, kerosine y demás productos de petróleo, si mientras este contrato esté en vigor, el Gobierno decide hacerlo o dictar leyes, disposiciones o reglamentos que en cualquier forma pueden estancar o monopolizar en su favor o en el de cualquiera otra entidad de carácter público los dichos productos o cualquiera de ellos, antes de aplicarlos o de ponerlas en vigor o de ejecutarlos, se obliga a comprar, y al efecto comprará todos los bienes e instalaciones de la Compañía que en cualquiera forma estén vinculados exclusivamente con los referidos productos que llegaren a estancarse o a monopolizarse, mediante el pago al contado o en la forma en que convinieren del valor de dichos bienes o instalaciones calculado en dólares por peritos designados en la misma forma y por el mismo sistema que para el nombramiento de árbitros o arbitradores establece la cláusula X, y también a comprar a la Compañía, mediante el pago al contado o en la forma en que convinieren de las existencias de sus clases, el producto o productos monopolizados que la Compañía tenga en existencia ya en ruta para Nicaragua a la fecha en que el Gobierno ponga en vigor el estanco o monopolio, fijando su precio en dólares de Estados Unidos, por medio de peritos con base en el precio de costo. Cualquiera dife-

rencia de criterio sobre el valor de esos productos será resuelta por el arbitramento convenido en la Cláusula X de este Contrato, y el pago del valor lo hará el Gobierno depositándolo en dólares a la orden de la Compañía en el Banco de Estados Unidos de América que ella le indique.

III.—Tomando en consideración la obligación que el Gobierno contrae en la cláusula anterior se conviene en que la Compañía cuando se proponga llevar a cabo una obra, edificación o instalación que en un sólo lugar formen un plantel antes de iniciarlas deberá obtener de los Ministerios de Hacienda y de Fomento y de las respectivas Oficinas de Urbanismo en su caso, la aprobación de los planos respectivos y de los presupuestos para la obra, edificaciones e instalaciones.

IV.—El Gobierno concede a la Compañía autorización o permiso para construir, edificar y mantener y operar en propiedades de ella o que ella tuviere en arriendo o poseyere a cualquier título en puertos marítimos lacustres, fluviales o aéreos, o en poblaciones de las costas o del interior de la República en donde a juicio de ella, aprobándolo el Gobierno, lo requiera el volumen de los negocios de la misma, presentes o futuros, lo siguiente:

1) Los tanques de almacenamiento con todas sus instalaciones, como bombas, tuberías y sus líneas, cañerías, oleoductos, aun sobre o bajo la tierra o el mar o flotantes sobre los mismos elementos, desde sus dichos tanques hasta llegar a bordo de las embarcaciones en los lugares en donde están actualmente o que en lo futuro lleguen a anclar, para llevar a cabo sus conexiones para su carga o descarga;

2) Las edificaciones para oficinas, bodegas, bombas, garages, fábricas de envases, laboratorios, servicios sanitarios, talleres, residencias de empleados y obreros, plantas auxiliares de fuerza eléctrica, tanques elevados para agua, estaciones de servicio con todas sus instalaciones completas para atender y surtir a las necesidades de los camiones, automóviles, buses y vehículos de transporte, y los demás edificios e instalaciones que a juicio de la Compañía requieran las necesidades del negocio;

3) Muros, cercas, vallas, caminos, calles o patios;

4) Muelles y atracaderos que fueren necesarios;

5) Cañerías, tuberías, oleoductos, etc., para la conducción de sus productos o de agua, drenajes y servicios sanitarios, líneas eléctricas y de teléfono, e instalaciones para comunicación radiográfica o radiotelefónica entre oficinas y planteles;

6) Líneas y postes para los dichos servicios;

7) Todas las instalaciones necesarias para cargar y descargar los tanques, embarcaciones, aviones, carros—tanques ferroviarios, vehículos de toda clase terrestre, y de mar o de ríos, lagos, aire, etc.;

8) Los desvíos que sean necesarios para efectuar el empalme de sus planteles con las líneas de ferrocarriles nacionales o particulares.

Para la introducción de los equipos necesarios para construir e instalar las obras mencionadas, la Compañía disfrutará de todas las facilidades previstas en la Ley del Código Arancelario de importaciones y disposiciones reglamentarias vigentes.

V.—El Gobierno concede a la Compañía, derecho para instalar y hacer pasar, en terrenos nacionales, líneas de tuberías, oleoductos, cañerías, líneas de transmisión de fuerza o de cualquier otra clase, líneas de postes y de torres, pudiendo con tales obras si fuere necesario, cruzar caminos, carreteras, líneas de ferrocarril y obras anexas, que fueren de uso público y del dominio del Estado, así como playas, costas y aguas de cualquier naturaleza que fueren nacionales, ya sea que tales obras se lleven a efecto en puertos marítimos, lacustres, fluviales, aéreos, terrestres o en cualquier población o lugar de la República, y se destinen para la carga o descargas de buques, tanques, embarcaciones de toda clase, vehículos terrestres de toda especie, aviones o cualquier otro medio o aparato de transporte que conduzca desde o hasta los tanques de almacenamiento.

Para mayor claridad se advierte, que tratándose de oleoductos, éstos podrán construirse, a través de obras de uso público o propiedades del Estado, caminos, carreteras, playas o costas, pasando dentro o sobre las aguas nacionales, sobre o bajo los muelles y atracaderos, y desde estos últimos por medio de líneas flotantes o colgantes hasta llegar a bordo de las embarcaciones, pudiendo la Compañía efectuar cualquiera obra que a su juicio fuere necesaria para la debida protección de las embarcaciones o para mayor seguridad, tales como boyas, grapas de pilotos, luces, cables de amarre, de electricidad estática, de teléfonos y demás instalaciones que aconseje la técnica moderna. La Compañía asume la obligación de que, si para la construcción de las obras antes referidas fuere necesario romper caminos, carreteras o cualquiera obra pública del Estado, ella reparará tales vías de comunicación u obras por su cuenta, restableciéndolas hasta dejarlas en el mismo estado de buen servicio, independientemente del reconocimiento de los daños y perjuicios que se irrogaren al Estado.

Cuando las referidas obras deban llevarse a efecto en terrenos o pertenencias municipales o de propiedad particular, la Compañía deberá concertar con las partes interesadas las negociaciones pertinentes.

Antes de iniciar cualquiera de las obras mencionadas en esta cláusula y en la anterior, la Compañía someterá a la aprobación de la Oficina de Urbanismo o del organismo correspondiente del Gobierno, los planos respectivos, a fin de obtener su aprobación, la cual deberá constar en los mismos planos, y si más tarde en el curso de la ejecución de las referidas obras fuere necesario hacer algún cambio substancial que altere substancialmente dichas obras, los cambios deberán también ser aprobados previamente por la oficina que originalmente les dió su aprobación. La aprobación de que habla este párrafo sólo podrá ser rehusada cuando dichos planos no estén conformes con la técnica especial que sea requerida para obras de esta naturaleza o cuando las obras proyectadas sean perjudiciales e inconvenientes para el Gobierno.

VI.—Una vez terminada la construcción de los tanques de almacenamiento, la Compañía suministrará al Gobierno para el debido control fiscal, tablas de calibración de sus capacidades. El equipo que deberá emplearse para el cálculo de contenido de los tanques deberá ser de los aprobados para ese fin por el «American Petroleum Institute», y para corregir el volumen del contenido a 60° F., deberá seguirse el procedimiento aceptado por el mismo Instituto, estableciéndose periódicamente las mermas causadas por evaporación, roturas o pérdidas por empleados de la Recaudación General de Aduanas y de la Compañía conjuntamente, sin que el agua o sedimentos deban tomarse en cuenta al determinar el contenido de los dichos tanques. Los derechos e impuestos aduaneros se cobrarán por las Aduanas sobre las cantidades que se vayan retirando de los tanques para su internación al país, las que se medirán por medio de medidores u otros aparatos modernos, aprobados por ambas partes, pero que deben mantenerse bajo la vigilancia y responsabilidad de los respectivos empleados aduaneros, como lo exige el Código Arancelario Aduanero, sin reducción de ninguna clase por efectos de temperatura.

El Gobierno, para simplificar la recaudación de los derechos y recargos que deban pagarse por los productos de petróleo que se importen a granel, unificará ese aforo por galón, cualquiera que sea el puerto por el que se introduzcan, adoptará las medidas o procedimientos necesarios, y simplificando los cálculos, incluirá en una sola partida todos los impuestos, derechos, derechos con-

sulares, recargos, etc. sobre ellos ya establecidos o que más tarde lleguen a establecerse.

En consecuencia el Gobierno, al salir los productos de los tanques de almacenamiento para su internación al país cobrará lo que tenga derecho a percibir, y determinará cualquier otro requisito que haya de llenarse para que el pago se haga por unidad, graduando como a bien tenga los tributos fiscales y recargos que quiera imponer a la importación de productos del petróleo y de sus derivados.

La Compañía pagará todos los impuestos fiscales y locales que correspondan sobre sus importaciones y sobre su capital, negocios y empresas de toda clase y que estuvieren en vigor en la fecha de su cobro, conforme a las leyes, decretos y disposiciones de aplicación general legalmente emitidos para los puertos que ella use. La Compañía se obliga a presentar a la Recaudación General de Aduanas y al Ministerio de Hacienda, para su aprobación, un memorándum con la reglamentación del manejo de la carga en los puertos en que ella se instale.

VII.—El Gobierno concede a la Compañía las mismas facilidades y ventajas de que goce cualquiera de las empresas ya instaladas o que lleguen a instalarse, para la importación y expendios de esa clase de artículos, garantizándole así, igualdad en el tratamiento que dé a cualquiera otra, siempre que la Compañía por su parte, otorgue a su vez al Gobierno iguales concesiones y facilidades que cualquiera otra empresa dedicada a la misma clase de negocios reconozca o conceda a su vez al Gobierno.

VIII.—El Gobierno se compromete a suministrar a la Compañía por medio del Banco Nacional de Nicaragua las divisas necesarias para remesar el costo en dólares de los productos importados, sin incluir el valor de los impuestos y derechos que deban pagarse. En cuanto a capital y utilidades, la Compañía deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley sobre inversiones Extranjeras vigente, cuyas obligaciones y privilegios le serán aplicados.

IX.—La Compañía no podrá traspasar este contrato a ningún gobierno extranjero, bajo sanción de quedar cancelado por ese hecho. Podrá hacerlo a cualquiera otra persona o entidad, debiendo obtener para ésto consentimiento del Gobierno, el que no se le podrá negar sino por motivos justificados.

X.—Las diferencias de cualquier clase que puedan surgir entre el Gobierno y la Compañía serán resueltas por un tribunal arbitrador para integrar el cual, cada parte dentro de 30 días de requerida judicialmente o por medio de notorio, por la otra, designará uno de los dos arbitradores; éstos antes de entrar a conocer de las cuestiones sometidas

deberán designar un tercero para que las decida dirimiendo cualquiera discordia entre ellos. Los dos arbitradores y el tercero deberán ser personas de experiencia en el asunto que se les ha de someter, y la decisión acorde de los dos primeros arbitradores; o la del tercero en su caso, serán definitivas, no admitiéndose ningún recurso contra ella ordinario ni extraordinario. Los dos primeros de los arbitradores y en su caso el tercero tendrán el término de 30 días para resolver las cuestiones sometidas. Si los dos arbitradores no se pusieren de acuerdo en la designación del tercer arbitrador, ésta la hará el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua.

XI.—El Ministro de Hacienda transcribirá a la Compañía los términos en que este contrato ha sido aprobado por el Poder Legislativo, para que la Compañía, dentro de los 30 días siguientes, avise al mismo Ministerio por escrito, si lo acepta o no, con las modificaciones de que hubiese sido objeto, y si las aceptare con ellas, el Ministerio al recibir esa aceptación, ordenará la publicación del contrato junto con el escrito de aceptación, el que entrará en vigor desde la fecha de dicha publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

XII.—El presente contrato durará 33 años contados desde la fecha en que conforme a la cláusula anterior entre en vigor y se publique en «La Gaceta».

XIII.—La Compañía no podrá recurrir a la vía diplomática en lo que a este contrato se refiere y se sujeta a las leyes de Nicaragua en todo lo relativo a la aplicación o interpretación de cualquiera de las cláusulas de este contrato, bajo sanción de quedar cancelado por ese hecho, a opción del Poder Ejecutivo.

En fé de todo lo cual, firmamos las partes arriba mencionadas en el local del Ministerio de Hacienda a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta.—(f) Karl J. C. H. Hüeck — (f) Johann Friedrich Luthi».

Arto. 2.—Esta resolución deberá publicarse en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, D. N., 15 de Marzo de 1961.—(f) J. Castillo A., DP.—(f) J. Zepeda A., DS.—(f) F. Medina M., DS.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 21 de Marzo de 1961.—(f) José María Zelaya C., SP. (f) Pablo Rener, SS.—(f) Carlos Rivers Delgadillo, SS.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., 4 de Abril de 1961.—LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Aceptación

«Shell Nicaragua, S. A., Managua, D. N., 7 de Abril de 1961.—Honorable señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.—Su Despacho.—Muy Honorable señor Ministro: Por medio de la presente, y en mi carácter de apoderado de la «Shell Nicaragua, Sociedad Anónima», tengo el gusto de poner en conocimiento de ese Ministerio a su digno cargo, la aceptación de mi representada al Contrato suscrito con el Gobierno de la República de Nicaragua, con fecha 19 de Septiembre de 1960 para la distribución de sus productos en este país, con las modificaciones que le hizo el Honorable Congreso Nacional, al darle su aprobación. En consecuencia, mucho agradecería al señor Ministro ordenar a quien corresponda la publicación del Contrato en los términos en que fue aprobado por el Honorable Congreso Nacional, junto con este escrito de aceptación, para los efectos indicados en la Clausula XI del mismo. Con la renovación de los agradecimientos de mi representada para el Gobierno de la República por la feliz ultimación del Contrato que le dará oportunidad de prestar mejor sus servicios en Nicaragua, me es grato suscribirme del señor Ministro con toda consideración, por Shell Nicaragua, S. A. (f) F. J. Luthi, Presidente».

PODER EJECUTIVO**Relaciones Exteriores****Delegación de Nicaragua a Montevideo**

No. 17

El Presidente de la República,

Acuerda:

Primero: Organizar la Delegación de Nicaragua que asistirá a la IX Sesión Plenaria del Consejo Interamericano de Comercio y Producción que se celebrará en la ciudad de Montevideo, Uruguay del 17 al 21 de Abril en curso, en la forma siguiente: Delegado y Jefe de la Delegación, Doctor Juan José Lugo Marengo, Ministro de Estado en el Despacho de Economía. Delegado y Jefe Alterno, Doctor Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público. Delegado, doctor Francisco Lainez, Presidente del Banco Central. Asesores: Ingeniero Alfredo J. Sacasa, Gerente General del Instituto de Fomento Nacional, y Doctor José María Castillo, Secretario del Consejo Nacional de Economía.

Segundo: La transcripción del presente Acuerdo servirá a los Señores nombrados para acreditar sus respectivas representaciones.

Comuníquese: — Casa Presidencial.— Managua, Distrito Nacional, siete de Abril de mil novecientos sesenta y uno. — LUIS A. SOMOZA D. —El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Montiel Argüello.

Ministerio de Economía**MARCAS DE FABRICA**

Nº 24770—B/U Nº 133353—\$ 7.24

Societe des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, de Paris, Francia, mediante apoderados Caldera y Compañía Limitada, Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

LENTERULAS

para: Preparaciones farmacéuticas y medicinales y todos los demás incluidos en esta clase, Clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., siete de Febrero de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 24709—B/U Nº 133351—\$ 21.40

Societe des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, de Paris, Francia, mediante apoderados Caldera y Compañía Limitada, Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Productos químicos para usarse en la agricultura, horticultura, silvicultura, preparaciones para destruir malas hierbas y matar bichos asquerosos y todos los demás incluidos en esta clase, Clase 8, (Productos químicos industriales).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., diez y seis de Enero de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 24708—B/U Nº 133350—\$ 7.40

Farbenfabriken Bayer Aktiengesellschaft, de Leverkusen, Alemania, mediante apoderado Sr. Walter Puschendorf, comerciante y de este domicilio, solicita registro este anuncio Comercial:

Un Vaso... Agua... y Vasta

para: Anunciar productos farmacéuticos en general, particularmente un producto denominado Vasta.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., siete de Febrero de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

No 24647—B/U No 133309—\$ 6.80
Julio Mayorga, mayor de edad, casado y de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

IMPERIAL

para: Vinos de toda clase, particularmente un vino de naranja, de piña, Grapefruit, etc., Clase 50, (Vinos).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., treinta de Enero de mil novecientos sesenta y uno.—Entre línea—de piña, Grapefruit, etc.,—vale.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

No 24769—B/U No 133389—\$ 8.04
Riggio Tobacco Corporation of New York Limited, de Unión del Africa del Sur, mediante apoderados Caldera y Compañía Limitada, Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

BURLINGTON

para: Productos de tabaco y todos los demás incluidos en esta clase, Clase 20, (Productos de tabaco).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., diez de Febrero de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

No 24638—B/U—No 133374—\$ 7.00
Kali-Chemie Aktiengesellschaft, de Hannover, Alemania, mediante apoderado Dr. Joaquín Vijil Tardón, abogado y de este domicilio, solicita registro estas Marcas de Fábrica y Comercio:

PERACON PANKREON

para: Medicinas, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparaciones farmacéuticas, Clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., diez y ocho de Enero de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

No 24637—B/U No 133304—\$ 7.20
Farbar, S. A., de México, D. F., Rep. de México, mediante Gestor Oficioso Dr. Joaquín Vijil Tardón, abogado y de este domicilio, solicita registro estas Marcas de Fábrica y Comercio:

MANGANOL y ADENOFOSIL

para: Medicinas, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, drogas y preparaciones farmacéuticas, Clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., diez y siete de Enero de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

No 24767—B/U No 133780—\$ 8.10
Société des Usines Chimiques Rhône-Poulenc, de París, Francia, mediante apoderados Caldera y

Compañía Limitada, Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicitan registro estas marcas de fábrica y comercio:

PANSTRILLINE y PENEXTILLINE

para: Preparaciones farmacéuticas y medicinales y todos los demás incluidos en esta clase, Clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., diez de Febrero de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

No 24756—B/U No 133381—\$ 7.65
Furstenfelder Chemie-Gesellschaft, M. B. H., de Munich, Alemania, mediante apoderados Sres. Genie y Peñalba Cía. Ltda., de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

SUKROL

para: Todos los productos comprendidos en la Clase 9, particularmente un producto vitamínico, (Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., trece de Febrero de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

No 24711—B/U No 133351—\$ 9.00
The Shell Petroleum Company Limited, de St. Helen's, Londres, E. C 3, Inglaterra, mediante apoderados Caldera y Compañía Limitada, Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicita registro estas marcas de fábrica y comercio:

SPIRAX RETINAX



DONAX DENTAX ALVANIA ALEXIA ROTELLA ENSIS SHELL DIALA MEXPHALTE SPRAMEX

para: Aceites y grasas no alimenticias y todos los demás incluidos en esta clase, Clase 18, (Aceites y grasas no alimenticias), para las diez primeras y materiales de construcción y todos los demás incluidos en esta clase, Clase 15, (Materiales de construcción), para los últimos.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., siete de Febrero de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 25261—B/U Nº 176363—\$ 8.00

Diez de la mañana, diecisiete (17) mes corriente, local este Juzgado subastaráse predio semi-urbano situado costado oriental, Quinta Nina esta ciudad que mide doce varas de frente, por treinta de fondo, valorado Veinte Córdoba cada vara cuadrada, por ejecución de Alejandrina de Narváez contra Humberto Espinosa Orochena y limitado así: norte, terrenos de Juan F. Gutiérrez; sur, calle de por medio, Miguel Silva; occidente, Gerardo Narváez y Sra.; y oriente, terrenos de Socorro Duarte de Díaz.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Primero Local Civil.—Managua, cuatro de Abril de mil novecientos sesenta y uno.—Carmen González, Sria. 3 3

Nº 25257—B/U Nº 161180—\$ 7.80

—Once de la mañana del dieciocho de Abril del corriente año, llevaráse efecto subasta finca «La Dantas», situada jurisdicción Cinco Pinos, de cuatro lotes, así: a)—lindante: norte, María Castro; sur, Angélica Casco; oriente, Santiago Hernández; y poniente, Casa Escuela. Inscritos bajo números 16,589, asiento 10., folio 89 del tomo 262 del Registro de Propiedad Departamental.

Oyense posturas legales.

Lugar: Juzgado de Distrito.

Demandante: Banco Nacional de Nicaragua.

Demandado: Fausto Casco Pavón.

Suma: Dos Mil Córdoba.

Juzgado de Distrito.—Chinandega, veintiuno de Marzo mil novecientos sesenta y uno.—Carlos Alberto López, Secretario. 3 3

Nº 25278—B/U Nº 159007—\$ 8.50

Diez mañana dieciocho Abril corriente año, remataráse en este Juzgado mejor postor finca rústica ubicada en el barrio «Los Baldados» jurisdicción esta ciudad, conteniendo veintidos manzanas de cabida, con los linderos siguientes: norte y oriente, Tránsito González; poniente, Antonio Cabrera; sur, camino en medio, Ceclio Gutiérrez. Inscrita bajo número un mil cuatrocientos siete, folio setenta y siete, tomo ciento setenta y nueve, Registro Público de Carazo.

Avalúo: Tres Mil Setecientos Veinte Córdoba.

Ejecución: Dr. Adolfo García Rosales, como apoderado de Margarita Morales García contra Juan José González Estrada.

Juzgado Civil de Distrito.—Diriamba, siete Abril mil novecientos sesenta y uno.—Víctor M. Román, Juez Civil del Distrito.—Auxiliadora García C, Sria. 3 3

Nº 25258—B/U Nº 161178—\$ 7.60

Once de la mañana del diecinueve Abril corriente año, para llevar efecto subasta finca «San Isidro» jurisdicción Cinco Pinos, lindante: oriente, Jesús Mondragón; poniente, quebrada La Honda y otros; norte, Basilio Soriano; sur, Rosendo Espinal y otro. No. 13,776, asiento 50., folios 18 y 19, tomo 253, Registro de Propiedad Departamental.

Oyense posturas legales.

Local: Juzgado de Distrito.

Demandante: Banco Nacional de Nicaragua.

Demandado: Luis Antonio Mondragón Soriano.

Suma: Tres Mil Córdoba.

Juzgado de Distrito.—Chinandega, veintiuno de Marzo mil novecientos sesenta y uno.—Carlos Alberto López, Secretario. 3 3

Nº 25212—B/U Nº 176350—\$ 10.20

Once mañana veintidos Abril año corriente, local este Juzgado subastaráse mejor postor predio urbano ubicado salida para San Ramón esta ciudad,

compuesta casa y solar, la casa es de tejas, de once varas largo, por siete y media ancho, otra casa de la misma construcción, el solar mide por el norte cuarentinueve varas, por el sur cincuenta y seis varas, por el oriente sesentuna varas y por el occidente como setenta varas, todo lindante: norte, predio de Vicente Hernández; sur, calle enmedio, Luis Ica-balceta; oriente, calle enmedio, Elsa de Rodríguez, ahora Josefina Meza y José María García; y occidente, solares de Juana Pravia, Francisco Siles y Carlos Zamora.

Ejecuta: Gustavo Kuan a la Compañía Agrícola e Industrial del Septentrión y a Neil Hawkins.

Base: Sesentidos Mil Córdoba.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito.—Matagalpa, veintitres de Marzo mil novecientos sesentiuño.—S. Delgado M.—Julio C. Mendoza, Srio

Es conforme.—Matagalpa, veintitres Marzo mil novecientos sesentiuño.—Julio C. Mendoza, Srio. 3 3

Nº 25277—B/U Nº 176375—\$ 7.60

Cuatro tarde veintidos Abril corriente año, local este Despacho venta al martillo de los siguientes bienes muebles: una secadora marca «Speed King», color verde; un radio «Phillip», modelo BX 535, No. 25 335; una Champusera; una silla pequeña para niño; dos sillas de hierro nacionales, color blanco, con cintas plásticas.

Ejecución: Dr. Gonzalo Ocoña Vela contra Eloísa Barrios Zepepa.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito.—Managua, D. N., siete de Abril de mil novecientos sesenta y uno.—F. Morales, Juez Segundo Civil del Distrito, Managua.—Luis Molina Z., Srio. 3 2

Nº 25260—B/U Nº 161179—\$ 8.52

Once mañana jueves veinte Abril año corriente, llevaráse efecto subasta fincas rústicas en Chichigalpa, «El Jicaró» «San Rafael» y lotes setenta manzanas, lindante: a)—oriente, Tomás Soto; poniente, Augusto Terán; norte, Evangelina Mayorga de Ulloa; sur, Alfredo Bequillard; b)—oriente, Cesáreo Ramírez, suc.; poniente, Panteón Las Mayorgas; norte, David Fletes; sur, Toribio Zelaya; c)—norte, Paula y Vicenta Zapata y otro; sur, Félix Vargas y otros; oriente, Nicolás Velásquez; y poniente, Nicolás Sarria.

Oyense posturas legales.

Local: Juzgado de Distrito.

Demandante: Banco Nacional de Nicaragua.

Demandados: José del Carmen Ulloa M y Evangelina de Ulloa.

Suma: \$ 61.400.00, \$ 27.600.00.

Chinandega, veintiuño Marzo mil novecientos sesentiuño.—Juzgado Distrito.—Carlos Alberto López, Secretario. 3 2

Nº 25269—B/U Nº 161177—\$ 6.60

Once mañana viernes veintiuno Abril corriente año, llevaráse subasta finca «El Boquerón» jurisdicción Posoltega, lindante: oriente, Cleto Gómez; poniente, Concepción Sirias y otro; norte, Humberto Aguilar Lacayo; sur, Gregorio Salazar Morales.

Oyense posturas legales.

Local: Juzgado de Distrito.

Demandante: Banco Nacional de Nicaragua.

Demandada: Orfilia Castillo de Chavarría.

Suma: \$ 4.500.00 y \$ 3.000.00.

Juzgado Distrito.—Chinandega, veintiuno Marzo mil novecientos sesentiuño.—Carlos Alberto López, 3 2

Nº 25245—B/U Nº 161378—\$ 7.72

Once de la mañana sábado veintidos de Abril corriente año, llevaráse efecto subasta finca «Buenos

Aires» en Santo Tomás del Norte, lindante: oriente, Dionisio Aguilera; poniente, camino a Somotillo. Norte, Ruperto Navarro; sur, Juan de Dios Quinte. Y predio urbano, lindante: oriente, Aurora Cabana; poniente, Francisca Maldonado; norte, Cándida v. de Sanabria; sur, Evarista Ramos: Inscritas Registro Propiedad Departamental.

Oyense posturas legales.

Local: Juzgado Distrito.

Demandante: Banco Nacional de Nicaragua.

Demandado: José María Corrales Betanco.

Suma: ₡ 8.000.00 y ₡ 9.500.00.

Juzgado de Distrito.—Chinandega, veintidos Marzo mil novecientos sesentiuno.—Carlos Alberto López, Secretario.

3 2

No 25309—B/U No 176387—₡ 6.95

Once de la mañana veinte corriente, subastaráse finca urbana situada Tecolostote, compuesta casa y solar, el cual mide ocho de frente, cuarenta de fondo, limitado: oriente, Dolores Sánchez; poniente, Blanca Navarro; norte, Luisa Romero; sur, terreno baldío.

Ejecuta: Humberto Silva Zepeda a José Reyalez.

Avalúo: Un Mil Córdobas.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Local Civil. — Boaco, cinco de Abril de mil novecientos sesenta y uno.—Nicasio Montiel Z., Secretario.

3 2

Declaratorias de Herederos

No. 25306—B/U No. 182712 ₡3.28

Hugo Rojas López, como cesionario de Narcisa Díaz v. de Samayoa, María Teresa e Ignacio Samayoa solicita declárese heredero de Ricardo Samayoa, bienes consisten; resto solar en el Viejo, dentro de los siguientes linderos. Oriente, María Justina Novoa; Poniente calle enmedio Josefa Franco; Norte, Santos Candia; Sur, Hugo Rojas López.

Interesados opóngase.

Juzgado Civil Distrito.—Chinandega, seis Abril mil novecientos sesentiuno.—Lea Rivallainez, Srío.

1

No. 25297—B/U No. 174585 ₡2.46

Angela Nazaria Narváez, solicita declárese heredera, derechos, bienes y acciones, de su madre Paulina Pichardo Narváez, unión hermana Hilda Erlina Narváez,

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, tres Abril mil novecientos sesentiuno.—J. R. Saborío E., Srío.

1

Citación de Procesado

No. 428

Por primera vez se cita y emplaza al procesado ausente: José Dimas Galagarza, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la causa que se le sigue por

el delito de lesiones cometido en la persona de Arsenio Lumbl Aragón, de treinta años de edad, soltero, agricultor, de la comarca El Quebrantadero de esta jurisdicción; bajo los apercibimientos de declararlo rebelde para todos los efectos legales, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación que tienen de capturar al delincuente; y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito.—Juigalpa, seis de Abril de mil novecientos sesenta y uno.—Mariano Pérez D.—Fulgencio Miranda M., Srío.

Es conforme.—Juigalpa, siete de Abril de mil novecientos sesenta y uno.—Corregido—no—y—vale.—Fulgencio Miranda Martínez, Secretario.

1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono No 37-71,

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día ₡ 0.30 Por trimestre.. ₡ 15.00
Número retrasado ₡ 0.30 Por Semestre.. ₡ 25.00
Por mes ₡ 5.00 Por año..... ₡ 45.00.

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 6.00

Por año..... ₡ 11.00

Por la publicación de clisés, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdobas por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, Sesenta Córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratare de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.